



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-209-2022

PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

**DECLARATORIA DE CIUDADANO DE HONOR AL ARTISTA OLGER
VILLEGAS CRUZ**

EXPEDIENTE N° 22.991

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

**JORGE A.- BOGARIN NAVARRO
ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA
JEFA DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:
SELENA REPETO AYMERICH
DIRECTORA A.I.**

22 DE JUNIO DEL 2022

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- RESUMEN BIOGRÁFICO DE LA PERSONA POSTULADA.....	3
III.- CONSIDERACIONES DE FONDO	4
3.1. De la Ciudadanía de Honor	4
3.2. Procedimiento Legislativo aplicable	5
3.3. Acerca de los deberes y facultades de la Comisión de Honores	6
3.4. Requisitos para la concesión de la Ciudadanía de Honor	7
IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO	10
V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO	10
5.1. Votación.....	10
5.2. Delegación.....	10
VI.- FUENTES	10



AL-DEST-IJU-209-2022

INFOMRE JURÍDICO

PROYECTO DE ACUERDO LEGISLATIVO

DECLARACIÓN DE LA CIUDADANÍA DE HONOR AL ARTISTA OLGER VILLEGASCRUZ

EXPEDIENTE N° 22.991

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Los proponentes indican que esta iniciativa pretende otorgar mediante acuerdo legislativo, la ciudadanía de Honor, al ciudadano, artista, pintor escultor, Olger Villegas Cruz, oriundo en San Ramón de Alajuela el nacido el 1 de setiembre de 1934.

La misma exposición de motivos hace un amplio recorrido por la biografía y extensa trayectoria artística y profesional del postulado, donde se destacan numerosas exposiciones, premios y distinciones recibidas. Se le destaca como ganador del Premio Nacional Cultura, Manuel González Zeledón (Magón), en el año 2010 máximo galardón que otorga el Estado costarricense a una vida entregada a la creación del arte y considerado como uno de los mejores escultores de la historia de nuestro país.

II.- RESUMEN BIOGRÁFICO DE LA PERSONA POSTULADA¹

“ÓLGER VILLEGAS CRUZ

Premio Nacional de Cultura, Magón
2010

Nació en 1934 en San Ramón, de Alajuela. Escultor, dibujante y poeta. Reconocido como uno de los mejores escultores de la historia costarricense.

Recibe el galardón por su valioso aporte a las artes y la cultura costarricenses por más de sesenta años. Su obra destaca gracias a su originalidad y estilo. Retrata temas de la vida familiar, de lo femenino, la infancia y la amistad.

¹ Tomado de: <https://www.dircultura.go.cr/premios-nacionales/cultura/2010/olger-villegas-cruz>

La obra de Villegas, se enmarca en la escultura contemporánea costarricense. Entre sus obras públicas connotadas, se pueden citar el “Monumento a las Garantías Sociales”, ubicado en la rotonda de Zapote y el monumento “La familia”, ubicado en las instalaciones del ICE, en La Sabana.

Cronología

- *En el Conservatorio Castella, empezó a estudiar canto con don Claudio Brenes.*
- *Asistió a diversos talleres, sobre todo en el taller de don Manuel Zúñiga, el papá de Paco Zúñiga.*
- *Vivió donde otro connotado artista: don Néstor Zeledón.*

Obra

- *Escultura en bronce, Sofía, 1987.*
- *Escultura en bronce, El chisme, 1984.*
- *Escultura en bronce, Regazo maternal, 1986.*
- *Escultura en mármol, Idilio, 1987.*
- *Escultura en bronce, Indoamerica, 1973.*
- *Escultura en mármol, Esperanza, 1987.*
- *Escultura en mármol, La Familia, 1977.*
- *Escultura en bronce, Pescador N^a 2, 1972.*
- *Maqueta en arcilla, Familia campesina, 1990.*
- *Escultura en bronce, La Familia, 1977.*
- *Escultura en bronce, Mujer y gato, 1985.*
- *Escultura en bronce, Musa, 1987.*

Referencias

- *Conejo, W. (2011). Hacedor de mujeres: Ólger Villegas, Premio Magón. Recuperado de [http://www.primeraplana.or.cr/es/Historico/Hacedor de mujeres: Ólger Villegas, Premio Magón](http://www.primeraplana.or.cr/es/Historico/Hacedor_de_mujeres:_Ólger_Villegas,_Premio_Magón)*
- *Canara. (s.f.). Ólger Villegas Cruz, Premio de Cultura Magón. Recuperado de http://canara.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1087:olger-villegas-cruz-premio-de-cultura-magon&catid=904&Itemid=15*
- *Mora, F. (2013) Ólger Villegas. Recuperado de <https://elsoldeoccidente.com/enlinea/2013/07/olger-villegas>*
- *Ticoclub. (2011). El escultor Ólger Villegas gana Premio Magón 2010. Recuperado de <http://www.ticoclub.com/ceolvicom.htm>.*

III.- CONSIDERACIONES DE FONDO

3.1. De la Ciudadanía de Honor

La ciudadanía honorífica constituye una distinción que otorga la Asamblea Legislativa en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 inciso 16)² de

² Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la

la Constitución Política por los servicios notables prestados a la República; en cuanto al otorgamiento de este honor; particularmente sobre la Ciudadanía Honorífica se establece en el artículo 221 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que “(...) *la Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de aquellas personas cuyas actuaciones las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones (...)*”.

Con respecto a esta atribución del Congreso, la Procuraduría General de la República ha manifestado que “(...) *en nuestro sistema constitucional actual la Asamblea goza de amplia discrecionalidad en el otorgamiento de títulos honoríficos, (...)*.”³

Es por ello que, la decisión de otorgar o no la ciudadanía de honor es una resolución de política legislativa exclusiva del Parlamento.

3.2. Procedimiento Legislativo aplicable

Para la tramitación de tales iniciativas debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 124 párrafo primero Constitucional, norma que exceptúa del trámite de ley ordinaria, entre otros, a los acuerdos que se toman en aplicación del inciso 16) del artículo 121, cuyo trámite resulta más expedito, dado que se votan en una sola sesión y deben publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Propiamente en cuanto al procedimiento a seguir, el Reglamento de la Asamblea Legislativa, regula el trámite de la Concesión de Honores en los artículos 222 al 226, y en los preceptos 84, 85 inciso a) y 87, lo concerniente a la Comisión Permanente Especial de Honores, encargada de tramitar estas iniciativas.

Dicha Comisión deberá presentar en el término de un mes un informe que hará del conocimiento de los diputados, en el cual se contemple además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico. El asunto será decidido por simple mayoría (mayoría absoluta) de la Asamblea Legislativa.

Solo a manera de referencia se aclaran los alcances de lo indicado por el artículo 222 del Reglamento Legislativo, el cual establece los límites para la concesión de títulos honoríficos, en los siguientes términos:

“Artículo 222.- Límite para la concesión de títulos honoríficos.

Con excepción del título de Ciudadano de Honor, los demás únicamente podrán concederse un máximo de cinco, en cada categoría, por periodo

República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones; (...).

³ OJ-043-2011 del 28 de julio de 2011.

constitucional. El Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas.” (El destacado no es del original).

(Así reformado por el artículo 1° de la sesión N° 176 del 25 de abril del 2017).

(Corrida su numeración mediante sesión N° 31 del 4 de marzo del 2019, que lo traspasó del antiguo artículo 196 al 222)

El límite establecido en la norma supra transcrita NO se aplica al proyecto de Acuerdo que nos ocupa, puesto que, de la citada cantidad máxima, se excluye expresamente a las Ciudadanías Honoríficas.

3.3. Acerca de los deberes y facultades de la Comisión de Honores⁴

La Comisión de Honores es una Comisión Permanente Especial, según se establece en el numeral 85 inciso a) del RAL. Las regulaciones especiales para dicha comisión están establecidas en el Título V, Capítulo I denominado Concesión de Honores que corren del artículo 221 al 226 del Reglamento. En este capítulo se regula, en seis artículos, algunos aspectos relacionados con el objeto de la comisión, los límites a la concesión de honores y benemeritazgos el término para dictaminar, la deliberación, la inclusión del orden del día en el Plenario Legislativo, y el tipo de votación aplicada. Todos los demás aspectos no contemplados en estos artículos deben seguir lo dispuesto en las regulaciones del resto de Comisiones Permanentes Especiales y Permanentes, como por ejemplo el uso de la palabra tal cual estaría dispuesta en el artículo 5 del RAL.

El iter procesal que debe seguirse en la Comisión es el siguiente:⁵

- Ingreso del expediente (de acuerdo) al orden del día (público) (arts 77, 79 y 121 RAL).
- Discusión del proyecto (público). En la primera sesión la Comisión de Honores designa a uno de sus integrantes para que prepare y exponga al órgano el informe respectivo (artículo 224 del RAL).
- Deliberación (artículo 224 del RAL).
- Votación del proyecto (artículo 226 RAL votación ordinaria).
- Firma del Informe (consignación de los diputados y diputadas suscribientes).
- Entrega a la Secretaría del Directorio, en los términos del artículo 82 del RAL, aplicable a las Comisiones Permanentes Espaciales.
- Tres días después de haberse emitido el informe se ingresa en el Orden del Día del Plenario.

⁴ Tomado del Informe del Expediente N°22.883, elaborado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica.

⁵ Téngase en consideración que el término para dictaminar según el artículo 223 del RAL es de un mes. De ahí que la Presidencia debe tomar las provisiones necesarias para que todas las etapas procesales se realicen en ese plazo máximo que establece el Reglamento.

El artículo 224 del Reglamento establece que en la deliberación que efectúe la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico. Este numeral indica además que la Comisión encargará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga el informe respectivo.”

3.4. Requisitos para la concesión de la Ciudadanía de Honor

Anteriormente, debido a una consulta planteada por la Comisión de Honores a este Departamento⁶, se desarrolló lo concerniente a los requisitos para que la Asamblea Legislativa conceda la ciudadanía de honor. **En dicho pronunciamiento se indicó que esta distinción puede ser otorgada tanto a personas nacionales como extranjeras, ya sea en vida o que hayan fallecido.**

Para el caso de la presente iniciativa; resulta entonces oportuno reiterar el citado criterio:

“[...] La Constitución Política en el artículo 121 inciso 16) dispone la concesión de honores como atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa señalando: la concesión de la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República”, y el decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras de esas distinciones.

Consultadas las actas de la Constituyente de 1949 no aparece ninguna discusión respecto al inciso 16 del artículo 121 de la Constitución Política, a efecto de ser considerado para dar una interpretación teleológica del mismo.

El Constituyente originario utilizó una coma (,) para distinguir el otorgamiento de esos honores, diferenciando la concesión de la ciudadanía de honor respecto de cuáles personas pueden ser acreedores de ese título y quiénes pueden ser acreedoras de los otros títulos de honor que concede la Asamblea, tales como el Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias, o del Benemérito de la Patria, los cuales -estos últimos- únicamente se puede otorgar a la memoria de personas (memoria la tienen las personas físicas). También el Constituyente las diferenció respecto a los motivos por los que se deben otorgar, que para el caso de la ciudadanía honorífica debe ser por servicios notables prestados a la República, mientras que los demás honores por actuaciones eminentes.

Teniendo en cuenta las consideraciones que han sido expuestas, y en aras de responder la consulta formulada, debemos empezar por determinar que, tal y como se indicó en párrafos anteriores, la figura de la “ciudadanía honorífica” se encuentra contemplada en el artículo 121 inciso 16) de la Carta Magna, así

⁶ Oficio AL-DEST-CJU-079-2021 de fecha 08 de setiembre de 2021.

como el artículo 221⁷ del Reglamento Legislativo, cuando ambos artículos consignan, haciendo eco, que “La Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, (...)”. En igual sentido el artículo 226 del RAL se refiere a que dentro de los títulos honoríficos que otorga la Asamblea Legislativa se encuentra el de: “1. Ciudadano de honor”.

De la literalidad de las normas constitucionales⁸ y reglamentarias⁹ citadas se desprende claramente que la intención del legislador originario fue la de otorgar la ciudadanía de honor a cualquier persona que haya prestado servicios notables a la República, sin hacer ninguna distinción entre la posibilidad de que dicho honor sea dado a personas nacionales o extranjeras, estén vivas o muertas, ni tampoco exige que en caso de que se trate de una persona fallecida ésta tenga cierto número de años desde su fallecimiento.

Al respecto, debemos tener presente que no es posible hacer distinguir donde la Ley no distingue. Así lo ha afirmado la doctrina nacional cuando ha expresado que: “(...) Hay que decir que cuando el sentido de una ley no es dudoso sino que resulta comprensible sin mayor esfuerzo no es lícito variarla a título de interpretación (...)”.¹⁰

Al respecto, esta asesoría es del criterio que tanto el Constituyente cuando aprobó el inciso 16)¹¹ del artículo 121, como el legislador al aprobar el artículo 221 del RAL, no hicieron ninguna distinción para el otorgamiento de la ciudadanía de honor entre las personas costarricenses que tengan méritos para ser acreedoras de este honor, o entre personas extranjeras en igual condición, al igual que no estableció el Constituyente como uno de sus requisitos que la persona estuviera fallecida, siendo que se puede otorgar a cualquier persona, esté viva o muerta.

La Constitución Política no hace distinción alguna si la ciudadanía de honor se concede a nacionales o solamente a extranjeros, o si se otorga a personas en vida o a personas fallecidas, por lo que no se podría hacer distinciones donde el Constituyente originario no lo hace, siendo que tanto la persona sea nacional como la persona extranjera, esté viva o muerta, puede ser acreedora del título honorífico de la ciudadanía honorífica siempre y cuando se compruebe “los servicios notables prestados a la República”.

⁷ Reglamento Legislativo artículo 221” (...) La Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, (...)”

⁸ Constitución Política de Costa Rica. 121 inciso 16).

⁹ Reglamento Legislativo. Artículos 221 al 226.

¹⁰ Citado por la Procuraduría General de la República. C - 048 – 90 29 de marzo de 1990. Brenes Córdoba en su obra “Tratado de las Personas”, Notas y Comentarios de Eladio Vargas, Editorial Costa Rica 1974 página 42.

¹¹ Revisadas las actas de la Constitución Política de 1949, los Constituyentes no discutieron respecto a lo regulado en el artículo 121 inciso 16.

Por las razones expuestas, en criterio de esta asesoría el otorgamiento de la ciudadanía de honor puede darse tanto a personas nacionales como extranjeras, en vida o que hayan fallecido.

Como corolario, debemos manifestar que las normas en estudio, resultan concordantes con la aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 33¹² de la Carta Magna, e incorporado en diversos instrumentos jurídicos internacionales, tales como la Convención Derechos Humanos en sus artículos 1¹³, 2¹⁴ y 7¹⁵, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 2¹⁶, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 1 incisos 1) y 2)¹⁷, todos referidos al derecho fundamental a la igualdad.

Respecto del principio de igualdad la jurisprudencia constitucional ha expresado que:

“(...) se prohíbe hacer diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, sin que pueda pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, se acuerda, en principio, un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes. Pero la exigencia de igualdad no legitima cualquier desigualdad para autorizar un trato diferenciado, para determinar si realmente se justifica una discriminación, hay que analizar si el motivo que la produce es razonable, es decir, si atendiendo a las circunstancias particulares del caso se justifica un tratamiento diverso.”¹⁸ “(...)”

¹² Constitucional Política. Artículo 33.- “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

¹³ Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

¹⁴ Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

¹⁵ Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁶ Artículo 2. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

¹⁷ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

¹⁸ Sala Constitucional Resolución N° 1372-1992.

Con fundamento en lo expuesto queda claro que la normativa Constitucional y Reglamentaria aplicable al proyecto de acuerdo bajo estudio, **no impide que el título de ciudadanía honorífica se otorgue a una persona que ya ostenta la ciudadanía costarricense por nacimiento.**

Los demás criterios para valorar la concesión de dicho título son facultad de la Comisión Especial de Honores, órgano que rinde su informe a la Asamblea Legislativa.

IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El proyecto de acuerdo legislativo, se compone de un artículo único, el cual indica:

“ARTÍCULO ÚNICO- Se declara ciudadano de honor al artista Olger Villegas Cruz.

El contenido del artículo en estudio no presenta problemas de legalidad ni de constitucionalidad, por lo que su aprobación obedecerá a razones de oportunidad y conveniencia que consideren las señoras y señores diputados.

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

5.1. Votación

Conforme con el artículo 226 del Reglamento Legislativo en relación el 119 y 121 inciso 16) de la Constitución Política, este proyecto de acuerdo, requiere para su aprobación de una votación de mayoría simple de la Asamblea Legislativa.

5.2. Delegación

De conformidad con los numerales 119, 121 inciso 16) y 124 de la Constitución Política en relación con el 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, esta propuesta **NO puede ser delegada** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por tratarse de un Acuerdo Legislativo de conocimiento exclusivo por el Plenario Legislativo.

VI.- FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Área de Investigación y Gestión Documental, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos
- Tomado del Informe del Expediente N°22.883, AL-DEST- IJU-067-2022 de marzo del 2022
- Informe de Consulta AL-DEST-CJU-079-2021